

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Miércoles 22 de Junio del 2022

**HORA:** 4:46:57 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; JULIETA SALGADO SANCHEZ, con el radicado; 202200046, correo electrónico registrado; sammsa14@hotmail.com, dirigidos al JUZGADO 7 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
CONSENVIOSIMRECURSO2002200046.pdf
RECURSOREPOSOLSANCIONRAD2002200046.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220622164702-RJC-16769**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

**RECURSO DE REPOCISIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 947 DE 2.022 - RAD 2.00-00046-00 JUZ 7 FAMILIA MANIZALES**

JULIETA SALGADO SÁNCHEZ <sammsa14@hotmail.com>

Mié 22/06/2022 4:41 PM

Para: Ruby Esperanza Duque Montoya <rubidu2001@hotmail.com>; paulataty115@hotmail.com <paulataty115@hotmail.com>

CC: geimar valencia <geimarvalencia@gmail.com>

Manizales, junio 22 de 2.022

SEÑORES

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) DE FAMILIA  
MANIZALES**

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.**

**DEMANDANTE: PAULA TATIANA ARCILA PÉREZ**, quien actúa en nombre y representación de los hijos menores **SAMUEL y GABRIELA VALENCIA ARCILA.**

**DEMANDADO: GEIMAR URIEL VALENCIA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.099.503 expedida en Manizales.

**RADICADO:170013110007-2022-00046-00**

**ASUNTO:** MEDIO DE IMPUGNACIÓN - RECURSO DE REPOSICIÓN <sup>[1]</sup> CONTRA AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO 947 DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE IMPONER UNA SANCIÓN SEGÚN EL ARTICULO 78 DEL C.G.P.

**JULIETA SALGADO SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.331.288 expedida en Manizales, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 228.928 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor **GEIMAR URIEL VALENCIA GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.099.503 expedida en Manizales, según personería que se encuentra debidamente reconocida por auto 679 del 11 de mayo de 2.022, y por ello y por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición frente a la decisión por medio del cual el Juzgado se abstiene de imponer la sanción que se encuentra contemplada en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, y para sustentarlo me permito señalar.

1. Por medio de constancia secretarial y fechada el 06 de junio de 2.022, esta defensa tuvo conocimiento de que la apoderada de la parte demandante, presento escrito donde se pronunció a las excepciones, sin embargo; de dicha actuación procesal no se recibió un ejemplar al correo que se encuentra debidamente identificado como parte demandada, y dentro del término establecido en la norma.
2. Verificada la norma procesal, esta dispone un término perentorio y exclusivo que no fue cumplido por parte de la parte demandante y que por lo tanto procede la imposición de la

sanción que en este caso tiene por objeto salvaguardar el principio de publicidad, y evitar que dicho comportamiento de la parte sancionable pueda llegar a repetirse y en detrimento de los derechos que defiende.

3. Para sustentar la explicación anterior quiero hacer la siguiente línea de tiempo:

- a. El 12 de mayo de 2.022 corrió el término para el traslado para que la parte demandante se pronunciara sobre las excepciones de mérito propuestas
- b. Dentro de los 3 días siguientes a este traslado la apoderada de la parte demandante presentó escrito donde se pronunció sobre dichas excepciones.
- c. Dicho escrito fue presentado ante el despacho judicial, sin enviarse simultáneo a esta apoderada, ni tampoco enviado dentro del día siguiente que establece el artículo 78 numeral 14<sup>[2]</sup> de la ley procesal, y de suyo y por constancia secretaria previo al auto de sustanciación número 864 del siete de junio de dos mil veintidós (2.022) fue que se conoció de tal actuación de la parte demandante.
- d. El deber procesal se incumplió el 18 de mayo cuando era procedente el término para remitir el memorial presentado.
- e. Esta defensa presentó solicitud de sanción mediante escrito radicado el día 13 de junio hogano.
- f. El 15 de junio la apoderada de la parte demandante remite el memorial por medio del cual se pronuncia sobre las excepciones propuestas, es decir; casi 20 días hábiles después del término señalado en la norma procesal y luego de que esta defensa se hubiera propuesto solicitar la sanción que si es procedente, pues el error de digitación ocurrido el 15 de junio y no tiene la capacidad de subsanar el objeto de la sanción y resulta de un examen no relacionado con la omisión de la parte demandante que incurrió en una conducta específicamente reprochable por vía de sanción y aplicación de la norma procesal.

4. Si pudiéramos entender que quien omitió el deber de enviar de forma simultánea o al menos dentro del día siguiente a la presentación del memorial, puede subsanar la omisión cuando ha sido requerido por la parte afectada, entonces dicha sanción no podrá ser en ningún tiempo aplicada, pues dicha imposición siempre será subsanable en cualquier tiempo, cuando la parte envía extemporáneamente el memorial que pretende incorporar al proceso, pero contravirtiendo el deber y los derechos que se buscan proteger.

Por estas razones, considera esta defensa que se debe reponer la decisión y por lo tanto, imponer una sanción en los términos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en tanto no hacerlo es negar la existencia de la norma aplicable al caso particular.

### **CARGA Y DEBER PROCESAL.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el acto legislativo 806 del 04 de junio del año 2.020, artículo 3<sup>[3]</sup> hoy Ley 2.213 de 2.022, *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la*

atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, anexando para su conocimiento y como requisito formal dentro del trámite, copia de un ejemplar de esta contestación y sus anexos, y con constancia de envió por medio electrónico, a los siguientes correos electrónicos:

[rubidu2001@hotmail.com](mailto:rubidu2001@hotmail.com), propiedad de la abogada de la parte demandante, Doctora; RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA.

[paulataty115@hotmail.com](mailto:paulataty115@hotmail.com), propiedad de la señora PAULA TATIANA ARCILA PERÉZ, parte demandante.

Acompaño con este medio de impugnación archivo pdf y que hace constancia del envió a los correos electrónicos, y con el fin de evitar cualquier incumplimiento de mis cargas procesales, correos estos que se encuentran debidamente inscritos en los términos de las piezas procesales que hemos aportado cada uno de los extremos litigiosos.

### NOTIFICACIONES.

A la suscrita, en la CALLE 22 N° 23 – 23 OFICINA 202, EDIFICIO CONCHA LÓPEZ, de la ciudad de Manizales, teléfono: 3147273482, y correo electrónico: [sammsa14@hotmail.com](mailto:sammsa14@hotmail.com); [medio electrónico que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de abogados.](#)

En espera de su decisión.

De la señora Juez, o quien sea competente para decidir,

---

[1] **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

[2] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*  
14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

[3] **Artículo 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.*

*Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

Respetuosamente,

**JULIETA SALGADO SÁNCHEZ**  
ABOGADA - UNIVERSIDAD DE CALDAS

◆ CALLE 22 N° 23 - 23 EDIFICIO CONCHA LÓPEZ - OFICINA 202 - MANIZALES ◆

◆ TELÉFONO: 3147273482 ◆ CORREO ELECTRÓNICO: [sammsa14@hotmail.com](mailto:sammsa14@hotmail.com) ◆

*Este correo contiene información confidencial, y si por alguna razón fue recibido y no corresponde a sus intereses, haga caso omiso y no transfiera su información.*

*Este correo se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.*

Manizales, junio 22 de 2.022

SEÑORES  
**JUZGADO SÉPTIMO (7°) DE FAMILIA**  
MANIZALES

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.**

**DEMANDANTE: PAULA TATIANA ARCILA PÉREZ**, quien actúa en nombre y representación de los hijos menores **SAMUEL y GABRIELA VALENCIA ARCILA.**

**DEMANDADO: GEIMAR URIEL VALENCIA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.099.503 expedida en Manizales.

**RADICADO: 170013110007-2022-00046-00**

**ASUNTO: MEDIO DE IMPUGNACIÓN - RECURSO DE REPOSICIÓN<sup>1</sup> CONTRA AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO 947 DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE IMPONER UNA SANCIÓN SEGÚN EL ARTICULO 78 DEL C.G.P.**

**JULIETA SALGADO SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.331.288 expedida en Manizales, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 228.928 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor **GEIMAR URIEL VALENCIA GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.099.503 expedida en Manizales, según personería que se encuentra debidamente reconocida por auto 679 del 11 de mayo de 2.022, y por ello y por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición frente a la decisión por medio del cual el Juzgado se abstiene

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*



de imponer la sanción que se encuentra contemplada en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, y para sustentarlo me permito señalar.

1. Por medio de constancia secretarial y fechada el 06 de junio de 2.022, esta defensa tuvo conocimiento de que la apoderada de la parte demandante, presento escrito donde se pronunció a las excepciones, sin embargo; de dicha actuación procesal no se recibió un ejemplar al correo que se encuentra debidamente identificado como parte demandada, y dentro del término establecido en la norma.
2. Verificada la norma procesal, esta dispone un término perentorio y exclusivo que no fue cumplido por parte de la parte demandante y que por lo tanto procede la imposición de la sanción que en este caso tiene por objeto salvaguardar el principio de publicidad, y evitar que dicho comportamiento de la parte sancionable pueda llegar a repetirse y en detrimento de los derechos que defiende.
3. Para sustentar la explicación anterior quiero hacer la siguiente línea de tiempo:
  - a. El 12 de mayo de 2.022 corrió el término para el traslado para que la parte demandante se pronunciara sobre las excepciones de mérito propuestas
  - b. Dentro de los 3 días siguientes a este traslado la apoderada de la parte demandante presento escrito donde se pronunció sobre dichas excepciones.
  - c. Dicho escrito fue presentado ante el despacho judicial, sin envío simultáneo a esta apoderada, ni tampoco enviado dentro del día siguiente que establece el artículo 78 numeral 14<sup>2</sup> de la ley procesal, y de suyo y por constancia secretaria previo al auto de sustanciación número 864 del siete de junio de dos mil veintidós (2.022) fue que se conoció de tal actuación de la parte demandante.
  - d. El deber procesal se incumplió el 18 de mayo cuando era procedente el término para remitir el memorial presentado.
  - e. Esta defensa presento solicitud de sanción mediante escrito radicado el día 13 de junio hogaño.
  - f. El 15 de junio la apoderada de la parte demandante remite el memorial por medio del cual se pronuncia sobre las excepciones propuestas, es decir; casi 20 días hábiles después del término señalado en la norma procesal y luego

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*



de que esta defensa se hubiera propuesto solicitar la sanción que si es procedente, pues el error de digitación ocurrido el 15 de junio y no tiene la capacidad de subsanar el objeto de la sanción y resulta de un examen no relacionado con la omisión de la parte demandante que incurrió en una conducta específicamente reprochable por vía de sanción y aplicación de la norma procesal.

4. Si pudiéramos entender que quien omite el deber de enviar de forma simultánea o al menos dentro del día siguiente a la presentación del memorial, puede subsanar la omisión cuando ha sido requerido por la parte afectada, entonces dicha sanción no podrá ser en ningún tiempo aplicada, pues dicha imposición siempre será subsanable en cualquier tiempo, cuando la parte envía extemporáneamente el memorial que pretende incorporar al proceso, pero contravirtiendo el deber y los derechos que se buscan proteger.

Por estas razones, considera esta defensa que se debe reponer la decisión y por lo tanto, imponer una sanción en los términos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en tanto no hacerlo es negar la existencia de la norma aplicable al caso particular.

### **CARGA Y DEBER PROCESAL.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el acto legislativo 806 del 04 de junio del año 2.020, artículo 3<sup>3</sup> hoy Ley 2.213 de 2.022, *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, anexando para su conocimiento y como requisito formal dentro del trámite, copia de un ejemplar de esta contestación y sus anexos, y con constancia de envió por medio electrónico, a los siguientes correos electrónicos:

---

<sup>3</sup> **Artículo 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.*

*Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*



[rubidu2001@hotmail.com](mailto:rubidu2001@hotmail.com), propiedad de la abogada de la parte demandante, Doctora; RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA.

[paulataty115@hotmail.com](mailto:paulataty115@hotmail.com), propiedad de la señora PAULA TATIANA ARCILA PERÉZ, parte demandante.

Acompaño con este medio de impugnación archivo pdf y que hace constancia del envío a los correos electrónicos, y con el fin de evitar cualquier incumplimiento de mis cargas procesales, correos estos que se encuentran debidamente inscritos en los términos de las piezas procesales que hemos aportado cada uno de los extremos litigiosos.

### NOTIFICACIONES.

A la suscrita, en la CALLE 22 N° 23 – 23 OFICINA 202, EDIFICIO CONCHA LÓPEZ, de la ciudad de Manizales, teléfono: 3147273482, y correo electrónico: [sammsa14@hotmail.com](mailto:sammsa14@hotmail.com); medio electrónico que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de abogados.

En espera de su decisión.

De la señora Juez, o quien sea competente para decidir,



**JULIETA SALGADO SÁNCHEZ**

C. C. 24.331.288 de Manizales

T. P. 228.928 del C. S. de la Judicatura.